



Expediente: **056900335422**
Radicado: **RE-02953-2023**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/07/2023** Hora: **15:41:44** Folios: **5**



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental N° 135-0458-2020 del 14 de abril de 2020, se denuncia ante la Corporación que *"el señor Leonel Bohórquez está tumbando monte nativo y la autoridad ambiental no se ha hecho presente, de este lugar nace el agua para la vereda Cantayus parte alta del Municipio de Santo Domingo"*, hechos ocurridos en el Municipio de Santo Domingo.

Que mediante informe técnico de queja N° 135-0085-2020 del 28 de abril del 2020, se concluye lo siguiente:

"Las actividades de tala fueron realizadas sin contar con los respectivos permisos de las autoridades competentes afectando las márgenes de retiro o de protección de la misma.

Con las actividades de tala se afecta un bosque secundario afectando especies de arboles como: Yarumo, Gallinazos, palmichos, uvitos y tintos con diámetro promedio de (90) centímetros aproximadamente.

Las actividades se realizaron en un área de dos mil quinientos (2500) metros aproximadamente en un predio que por sus características se puede determinar que fueron predios destinados a actividades silvopastoriles y cultivos de caña ya que algunas zonas se muestran pastos de corte"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 135-0055-2020 del 13 de mayo de 2020, se **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** y se **INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, al señor **LEONEL DE JESÚS BOHÓRQUEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

70.660.489, por la actividad de tala de bosque secundario de aproximadamente dos mil quinientos metros (2.500) en el predio con coordenadas -X: -75° 03 50.5 Y:: 06 30 35.2 Z: 1851, vereda Brasil del Municipio de Santo Domingo.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico de queja N° 135-0085-2020 del 28 de abril del 2020 y el informe técnico de control y seguimiento N° IT-03916-2022 del 22 de junio del 2022, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° AU-02431-2022 del 29 de junio del 2022, a formular el siguiente pliego de cargos al señor **LEONEL DE JESÚS BOHÓRQUEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.660.489, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015

CARGO ÚNICO: Realizar tala de bosque secundario de aproximadamente dos mil quinientos metros (2.500) en el predio con coordenadas -X: -75° 03 50.5 Y: 06 30 35.2 Z: 1851, vereda Brasil del Municipio de Santo Domingo, sin la autorización de la

autoridad ambiental, en contravención a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.5.6. y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el investigado no presentó escrito de descargos, frente al cargo único formulado.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-03501-2022 del 08 de septiembre del 2022, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja ambiental No. 135-0458-2020 del 14 de abril de 2020
- Informe Técnico de Queja N° 135-0085-2020 del 28 de abril de 2020
- Informe técnico de Control y Seguimiento N° IT-03916-2022 del 22 de junio del 2022

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor LEONEL DE JESÚS BOHÓRQUEZ VALENCIA y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el investigado no presentó alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056900335422, a partir del cual se concluye que el cargo único formulado, está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil*

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **LEONEL DE JESÚS BOHÓRQUEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.660.489, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. AU-02431-2022 del 29 de junio del 2022 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico con radicado N° **IT-03907-2023 del 05 de julio del 2023**, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)”

a. Procedimiento técnico:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 2086 del 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:		Valoración multa	
2. Radicado y fecha:			
3. Municipio y código:		Santo Domingo Código: 05690.	4. Vereda y código:
5. Paraje o sector:		Escuela Alto de Brasi	6. Actividad
7. Proyecto, Obra o actividad:		control y seguimiento al 100% de las quejas	
8. Nombre del predio:		Sin Nombre	9. Folio de matrícula
			N/D
10. Localización exacta donde se presenta el asunto: Al sitio se accede tomando la vía que del Municipio de Santo Domingo conduce hacia el Municipio de San Roque, después de pasar la escuela de la vereda El Rayo en las partidas para las veredas Santa Gertrudis y San Francisco, sobre la margen izquierda se toma la vía veredal, luego sobre margen derecha se encuentra las partidas para la vereda Alto Brasil, se avanza dos trayectos en placa huella, los cuales se encuentra otra entrada a mano derecha, por este se avanza aproximadamente 5 kilómetros hasta encontrar la caseta comunal de la vereda Alto de Brasil, se continua por una entrada destapada aproximadamente un kilómetro, se toma a mano derecha por camino de herradura y a trecientos metros se encuentra el sitio de interés.			
11. Coordenadas del predio		X:-75 03 50.5	Y:06 30 35.2 Z: 1793
12. Nombre del presunto infractor: LEONEL DE JEÚS BOHORQUEZ VALENCIA			
13. C.C o NIT del presunto infractor: C.C. 70.660.489			
14. Expediente No:		56900335422	
15. Fecha de elaboración de informe:		07 de junio del 2023	
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
Javier Valencia González		Subdirector General de Servicio al Cliente	
Isabel Cristina Giraldo Pineda		Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare	
John Eduer Marín Morales		Abogado- Secretario Técnico del Comité	
Carlos Mario Sánchez Agámez		Profesional Subdirección General de Servicio al Cliente	
Óscar Enrique Martínez Moreno		Director Regional Porce Nus	
Paola Andrea Gómez Cortés		Abogada- Regional Porce Nus	
Orlando Alberto Vargas Gutiérrez		Técnico Regional Porce Nus	

17. OBJETO:
 Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor LEONEL DE JESÚS BOHORQUEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.660.489, el cual reposa en el expediente 56900335422 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			
Tasación de Multa			
Multa =	$B + ((\alpha \cdot R)^{(1+A)} + Ca) \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	122.892,00
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	122.892,00
	y1	Ingresos directos	0,00
	y2	Costos evitados	122.892,00
	y3	Ahorros de retraso	0,00
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0,40	0,50
	p media=	0,45	
	p alta=	0,50	
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,00
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	35,00
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	7,00
Año en el que se realiza la tasación	año		2.023
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		0,00
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times SMMLV) \times r$	0,00
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,02

TABLA 1 VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			10,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%	1	1	El área intervenida corresponde a aproximadamente al 6% del área total del predio
	entre 34% y 66%	4		
	entre 67% y 99%	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área intervenida es de 2.500 metros cuadrados.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	La vegetación talada corresponde a rastrojos bajos que en algún momento habían sido trabajados, por lo que la persistencia de la afectación es inferior a 6 meses.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Conforme a las características iniciales de los individuos talados, estos podrían recuperarse de forma autónoma en un tiempo entre 1 y 10 de años.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración de la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo	3		
		5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Con la intervención humana, el bien de protección puede recuperarse en un tiempo inferior a 6 meses.
	Caso en que la afectación puede enmiarse por la acción humana, pero la alteración no puede ser revertida	3		
	Caso en que la alteración no puede ser revertida y supone es imposible de retornar, tanto por la acción	10		

TABLA 2 VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			10,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario
TABLA 3 PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		TABLA 4 MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		
CRITERIO	VALOR	CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80	Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60	Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40	Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20	Crítico	61 - 80	80,00
JUSTIFICACIÓN		El área intervenida es pequeña, y los individuos intervenidos tenían poco desarrollo.		

TABLA 5 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES			Valor	Total
Reincidencia.			0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.			0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.			0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.			0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			0,20	
Justificación Agravantes: No se identifica en el expediente.				

TABLA 6				
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00		
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40			
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente				
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00		
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente.				
TABLA 7				
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR				
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
	1	0,01		0,02
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores pre-sentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,02	
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
Grande	1,00			
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación		0,02
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
		0,60		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	0,02	
	Especial	1,00		
	Primera	0,90		
	Segunda	0,80		
Tercera	0,70			
Cuarta	0,60			
Quinta	0,50			
Sexta	0,40			
Justificación Capacidad Socio- económica: "Una vez verificado al señor LEONEL DE JESÚS BOHÓRQUEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 70.660.489, en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario pertenece al Grupo B, Subgrupo B01 (de 7), reportado como "Pobreza Moderada", adicionalmente se verificó la ventanilla única de registro VUR, encontrando que el usuario registra como titular del derecho real de dominio sobre un (01) inmuebles localizado en el Municipio de Santo Domingo identificado con FMI-026-17395; así las cosas, contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.02"				
VALOR MULTA:		1.914.164,00		
UVB		\$	191,42	
19. CONCLUSIONES				
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$1.914.164 (Un millón novecientos catorce mil ciento sesenta y cuatro pesos).				
20. RECOMENDACIONES				
20.1. Remitir a la oficina jurídica.				
20.2. Garantizar la Restauración de la zona intervenida realizando la siembra de 150 especies nativas de la región.				

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **LEONEL DE JESÚS BOHÓRQUEZ VALENCIA**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **LEONEL DE JESÚS BOHÓRQUEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.660.489, del cargo único formulado mediante Auto No. AU-02431-2022 del 29 de junio del 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **LEONEL DE JESÚS BOHÓRQUEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.660.489, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de 191,42 UVT equivalentes para la vigencia 2023 a \$1'914.164 (UN MILLÓN NOVECIENTOS CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor **LEONEL DE JESÚS BOHÓRQUEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.660.489, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **LEONEL DE JESÚS BOHÓRQUEZ VALENCIA**, para que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la decisión proceda con la restitución de los individuos arbóreos aprovechados, con la siembra 150 especies nativas de la región.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta al señor **LEONEL DE JESÚS BOHÓRQUEZ VALENCIA**, mediante Auto N° 135-0055-2020 del 13 de mayo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **LEONEL DE JESÚS BOHÓRQUEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.660.489, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **LEONEL DE JESÚS BOHÓRQUEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.660.489.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Porce Nus

Expediente: 056900335422

Fecha: 07/07/2023

Proyectó: Paola A. Gómez

Técnico: Orlando Vargas